

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de mayo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Concile Diagnostics S.L., contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 26 de abril de 2021, por el que se adjudica el contrato de “ Suministro de reactivos, fungibles y cesión de equipamiento necesario para técnicas de reproducción asistida para el H.U. La Paz Lote 5” número de expediente 2020-0-75 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE en fecha 24 de noviembre de 2020, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 27 de noviembre de 2020 y en el BOCM el 3 de diciembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 9 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 1.164.934,58 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la licitación del lote 5, sobre el que recae este recurso se presentaron 5 licitadores.

Segundo.- La apertura de la documentación administrativa se realizó el día 22 de diciembre de 2020, Las empresas licitadoras al presente procedimiento fueron: Concile Diagnostics, S.L., Cook España, S.L., Origio Medicult España, S.L., Dibimed y Equipos Médicos Biológicos Castilla, S.L.

La apertura de la documentación técnica tuvo lugar el 29 de diciembre de 2020. Una vez elaborado el informe técnico de cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, por el Jefe de Servicio de la unidad peticionaria, en concordancia con lo solicitado en el PPT que rige para este procedimiento, se procedió a la apertura de documentación económica el día 3 de marzo de 2021.

La propuesta de adjudicación se llevó a cabo el día 21 de abril de 2021, en base al informe emitido en aplicación de los criterios de adjudicación que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

El órgano de contratación dicta resolución de adjudicación con fecha 26 de abril de 2021, publicándose en el Perfil de Contratante y notificándose a los interesados en fecha 27 de abril de 2021.

Tercero.- El 17 de mayo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Concile Diagnostics S.L., en el que solicita la revisión de la puntuación obtenida por su oferta en el criterio de valoración “pipetas envasadas en paquetes de 10 unidades” al considerar que su oferta es merecedora de los 30 puntos que este criterio atribuye.

El 21 de mayo de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El órgano de contratación manifiesta su acuerdo con la pretensión de la recurrente considerando un error la falta de atribución a la oferta de la puntuación anteriormente mencionada, proponiendo la retroacción de las actuaciones. Es decir se allana al recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar*

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de abril de 2021, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 17 de mayo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en manifestar que su oferta no ha sido calificada con los 30 puntos establecidos en el PCAP por presentar las pipetas agrupadas en paquetes de diez unidades, cuando de la propia oferta económica presentada se desprende esta circunstancia.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar la reclamación del recurrente, pues al proceder a la revisión de la oferta presentada motivada por el traslado del recurso que nos ocupa se comprueba que, *“ tanto en el Anexo A (Relación de productos ofertados, documentación técnica) como en el Anexo I.1 (Modelo de proposición económica) establece como “Unidades por envase” el número de 10, a los códigos 012736 y 40493, partidas correspondientes al Lote nº 5, por lo que aplicando un criterio antiformalista se considera que aunque el documento incorporado para acreditar el criterio técnico evaluable por fórmulas no fue el correcto, sí que se deriva de la propia documentación incorporada en la oferta que el licitador cumple con dicho criterio”*. Considerando en consecuencia que se ha tratado de un error en la valoración de la oferta presentada por Concile Diagnostics S.L.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación. El error a la hora de apreciar la presentación de las pipetas a suministrar y con ello a calificar una propuesta que en este momento se rectifica solo produce efectos favorables a los nuevos adjudicatarios.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones hasta la valoración de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Concile Diagnostics S.L., contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 26 de abril de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de reactivos, fungibles y cesión de equipamiento necesario para técnicas de reproducción asistida para el H.U. La Paz Lote 5”

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.